

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE:
RIN-33/2015.

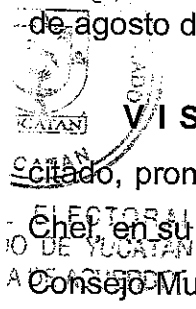
ACTOR:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PANABÁ,
YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán a siete de agosto de dos mil quince.



VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Diógenes Dzul Cher, en su carácter de representante propietario de dicho Instituto Político, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de Panabá, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez, y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; y

RESULTANDO











I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El diez de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario "2014-2015", para renovar a los integrantes del Congreso de esta Entidad Federativa y de los ciento seis ayuntamientos que lo integran.

b) Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de Panabá, Yucatán.

Vertical handwritten signature

c) **Sesión de Cómputo Municipal.** El día diez del propio mes y año, se llevó a cabo el Cómputo Municipal de la Elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Panabá, Yucatán; en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		2192	Dos mil ciento noventa y dos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		2492	Dos mil cuatrocientos noventa y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		-	-
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		5	Cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO		-	-
 MOVIMIENTO CIUDADANO		-	-
 PARTIDO NUEVA ALIANZA		3	Tres
 MORENA		-	-
 PARTIDO HUMANISTA		-	-
 ENCUENTRO SOCIAL		2	Dos
CANDIDATO COMÚN	1	23	Veintitrés
	2	-	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		1	Uno
VOTOS NULOS		38	Treinta y ocho

En dicha elección el Partido Revolucionario Institucional participó en

candidatura común con los partidos: Verde Ecologista de México y Nueva alianza como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de dicha elección y es un hecho público y notorio por haberse publicado en el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha quince de mayo del dos mil quince.

d) Validez de la Elección y Entrega de Constancias de Mayoría. Al finalizar el cómputo el propio Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y, en consecuencia, expidió las constancias de mayoría en favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Recurso de inconformidad. Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados en seguida:

a) Demanda. El trece de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo respectivo, promovió el presente Recurso de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal referido en el punto anterior.

b) Trámite. En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, así como realizando la publicitación correspondiente por el lapso de cuarenta y ocho horas.

c) Tercero Interesado. Durante el plazo permitido por la ley, se recibió escrito de tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional.

d) Recepción. El día diecisiete de junio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por el Presidente del propio Consejo Municipal, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad en examen y sus anexos.

e) Turno. El dieciocho siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente RIN-33/2015 y turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

f) Pruebas Supervenientes. Mediante escrito de dos de julio del año en curso, presentado en este Tribunal en fecha tres de julio del dos mil quince, el

representante del Partido Acción Nacional, presentó con el carácter de pruebas supervenientes "documentales fotográficas, impresas y video contenida en el medio magnético (CD)..."

g) Requerimiento. Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil quince, se requirió al Consejo Distrital Uno, por conducto del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, diversa documentación, misma que en su oportunidad se cumplimentó.

h) Admisión y conocimiento. Por auto de fecha cuatro de julio del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente expediente, reconociendo la legitimación de quienes comparecieron como parte recurrente y tercero interesado, así como la personería de sus respectivos representantes; tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por las partes y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia en esa misma fecha este Tribunal Electoral tuvo conocimiento del recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Panabá.

i) Resolución. El seis de julio del año en curso, este Tribunal, resolvió el recurso de inconformidad, en el sentido de declarar infundados e inatendibles los agravios del actor, confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría.

j) Juicio de revisión constitucional.

El día doce de julio del año en curso, el actor del recurso promovió en contra de la sentencia antes citada, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue radicado ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SX-JRC-151/2015, mismo que fue resuelto el dos de agosto del año dos mil quince, en el sentido de revocar la sentencia de este Tribunal, y dictar una nueva, en donde se tome en consideración lo determinado en el fallo en cita y se valore todo el acervo probatorio, tomando en cuenta todas las alegaciones del enjuiciante.

k). Remisión del expediente. En fecha dos de agosto del año en curso, mediante oficio SJ-JAX-1122/2015, la referida autoridad federal remitió copia certificada de la ejecutoria, junto con el expediente de mérito, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal a las quince horas con cuarenta minutos del día cuatro de agosto del año en curso.

k). **Retorno.** En la fecha antes citada, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar dichas actuaciones al Magistrado Licenciado Javier Armando Valdez Morales, en virtud de que fungió como instructor en el presente medio de impugnación, para que diera cumplimiento a la ejecutoria dictada por el tribunal federal. 0487

III. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado admitió el juicio de mérito y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal y entrega de las constancias de mayoría respectivas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 y 356, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Improcedencia. No obstante que las causales de improcedencia, constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, en la especie, las partes vinculadas en esta relación jurídico-procesal no hicieron valer ninguna, ni de actuaciones aparece que se actualice alguna de las previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo que a juicio de este Tribunal, lo procedente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, previa determinación de que en el caso concreto se cumplen los demás requisitos legales exigidos para tal efecto.

TERCERO. Presupuestos procesales. En la especie se encuentran cumplidos los requisitos de ley para la procedencia del recurso de inconformidad en análisis, como a continuación se expone.

a) La demanda relativa cuenta con los requisitos de **forma**, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión del impetrante le causa el acto combatido, así como el nombre y la firma

autógrafo del promovente.

b) Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de **legitimación** en este asunto, de la parte actora, si se considera lo siguiente:

Son partes en los procedimientos como el que ahora se resuelve: el actor, el cual estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político, coalición o candidato independiente, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el accionante, según lo establece el artículo 18, fracción III, de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por tanto, respecto a la legitimación del actor en el presente medio de defensa, es de reconocérsele al Partido Acción Nacional, atendiendo al contenido del citado dispositivo 18 ibídem, del cual se deriva que el recurso de inconformidad, como medio de impugnación previsto en la legislación electoral local, podrá ser promovido por los partidos políticos.

Por lo que respecta a la legitimación del tercero interesado, ésta se le reconoce al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que acude a este controvertido con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el ente político actor en la presente impugnación, tal como lo prescribe el artículo 29, fracción III, de ley en consulta.

En tal virtud, la legitimación del actor y del tercero interesado en el asunto concreto, es de reconocerse a los intervinientes, pues se trata de partidos políticos legítimamente representados ante el Consejo Municipal Electoral de Panabá, Yucatán, con intereses derivados de derechos incompatibles.

c) Por lo que se refiere a la **personería** de Diógenes Dzul Chel, quien presentó el Recurso de Inconformidad en estudio, la misma se encuentra colmada, toda vez que acude a esta instancia en virtud de la representación partidista que detenta, la misma se acreditó, toda vez que el órgano responsable en su informe circunstanciado, les reconoció ese carácter al promovente, tal como se constata de la lectura del mismo¹.

Por cuanto hace al Tercero Interesado, comparece Melgar Efrén Uc Ontiveros, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Panabá, Yucatán, calidad que se tiene colmada, toda vez que junto con su escrito acompaña copia certificada de su acreditación².

¹ Visible a foja ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco del expediente.

² Visible a foja ciento setenta y cuatro de autos.

d) También se colma, en la especie, el requisito de **oportunidad**, pues el análisis de las constancias integradoras del expediente en examen, pone de manifiesto que el recurso relativo fue promovido dentro del plazo de tres días, establecido por el artículo 22, fracción II de la ley del Sistema de Medios de Impugnación, si se tiene en cuenta que la sesión del cómputo municipal combatida, concluyó a las trece horas, con veinticinco minutos del diez de junio de dos mil quince, y la demanda se presentó el trece de junio siguiente, según se lee de la anotación que calza a la propia promoción.

e) Por lo que respecta a la **definitividad**, debe señalarse que de acuerdo con la ley en análisis, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad. Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la citada ley, como enseguida se expone:

a) La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se ~~objeta~~ el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el Recurso de Inconformidad en estudio, se aprecia que la elección ~~combatida~~ es la de renovación de Regidores del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, objetándose expresamente el resultado del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva otorgada a favor de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

b) El señalamiento individualizado del cómputo combatido. En el Recurso de Inconformidad de mérito se precisa que la resolución que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de Regidores de mayoría relativa del municipio de Panabá, Yucatán.

c) La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como las causales invocadas para cada una de ellas.

Este requisito se cumple, toda vez que en el recurso en estudio, el actor identifica, las casillas en las cuales demanda la nulidad de la votación recibida y señala las causales de nulidad que, en su opinión, se surten en cada una de ellas.

QUINTO. Pruebas supervenientes. No se admiten las pruebas consistentes en "*documentales fotográficas impresas y video contenida en el medio magnético (CD)...*", que mediante escrito de dos de julio de dos mil quince, presentado ante este Tribunal en fecha tres de julio siguiente, signado por Diógenes Dzul Chel, en su carácter de representante propietario del Partido

Acción Nacional, presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, en virtud de que estas probanzas no se ubican dentro de los supuestos previstos en el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo con el citado artículo, por pruebas supervenientes se tienen las surgidas después del plazo legal para aportarlas, o bien, aquellas existentes desde entonces, siempre y cuando no las conociera o existieran obstáculos no superables por el oferente para aportarlas.

De lo anterior, se puede advertir que una prueba superveniente debe reunir alguno de los siguientes requisitos.

- a) Haber surgido después del plazo legal para ofrecer pruebas;
- b) Se trate de medios existentes y desconocidos por el oferente; o bien,
- c) Conociéndolos, existan obstáculos insuperables para aportarlos.

Ahora bien, por lo que hace al supuesto identificado bajo el inciso a), para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo de la existencia del mismo y que ello quede demostrado, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorarlo conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, si se trata de una narración probable y coherente, que permita el conocimiento posterior de dicho medio de prueba.

De otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el término correspondiente hubiera transcurrido, pues se daría una nueva oportunidad al oferente para subsanar las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

Respecto al supuesto contenido en el inciso b), es menester que el interesado narre el desconocimiento de las pruebas en el plazo atinente, así como las circunstancias por las cuales se enteró, posteriormente, de su existencia.

Por último, en relación al inciso c), deberá precisar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas dentro del plazo legalmente exigido.

Lo anterior se sustenta en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia, S3ELJ 12/2002; consultable en las páginas 254-255 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia; de rubro:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

En la especie, los aludidos elementos de prueba no se ubican en ninguno de los supuestos señalados, primero, porque la prueba versa sobre hechos acaecidos con anterioridad a la presentación de la demanda, al tratarse del contenido de imágenes fotográficas y un video, de sucesos previos a la elección y del día de la jornada electoral, por lo cual, el oferente tendría que explicar, por qué los conoció hasta la fecha del ofrecimiento, o bien, por qué estaba impedido para ofrecerlos, pues incluso algunos de los sucesos que pretende probar con ellos, los menciona en su demanda, de lo que se infiere que el actor los tuvo a su alcance.

En consecuencia, al no estar acreditados los supuestos de procedencia de pruebas supervenientes, no se admite la ofrecida como tal.

SEXO. Consideraciones Previas. Para el análisis de los motivos de inconformidad expuestos, se aplicarán las reglas interpretativas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a que el estudio conjunto o separado de los agravios o, bien en orden diverso al propuesto, no causa afectación alguna a los accionantes, porque lo sustancial estaba en satisfacer el principio de exhaustividad, mismo que se logra cuando en la sentencia se analizan todos los planteamientos expuestos por las partes, tomando en cuenta la totalidad de las probanzas adquiridas en la controversia.

Corrobora lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"**.³

Asimismo, conviene puntualizar que si bien está permitido expresar agravios independientemente de su ubicación o construcción lógica, pues el recurso de inconformidad bajo ningún contexto puede considerarse como un procedimiento solemne; también lo es, que en los mismos, como requisito indispensable, debe decirse con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio ocasionado por el acto impugnado, así como los motivos originadores de tal causa de disenso, para que de su contenido, orientado a demostrar la ilegalidad en el proceder del órgano responsable, este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, esté en condiciones de realizar su adecuado estudio.

Apoya lo sostenido, las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos títulos son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS**

³ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 118-119.

ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴ y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁵

SÉPTIMO. Fijación de la *litis*. La *litis* en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas a través del Recurso de Inconformidad en estudio y como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores en el municipio de Panabá, Yucatán, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

El este sentido, el promovente hace valer a través del medio de impugnación en examen, la nulidad de la votación recibida en once casillas, instaladas en el citado municipio, ya que, a su decir, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XI del artículo 6 de la Ley en comento, en las casillas 709 básica, 709 contigua, 710 básica, 710 contigua, 711 básica, 711 contigua, 712 básica, 712 contigua, 713 básica, 714 contigua y 714 básica.

De los agravios expresados por el recurrente, este Tribunal Electoral, estudiará los expresados por la parte demandante en el escrito mediante el cual promovió el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, siempre y cuando exprese agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugne, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho) supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Lo anterior, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de mil novecientos noventa y siete a dos mil cinco, páginas veintiuno y siguiente, cuyo rubro y contenido dice:

⁴ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 117-118.

⁵ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 118-119.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Atendiendo a lo anterior, se procederá al estudio de la controversia planteada, conforme al cuadro presentado a continuación y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada, tomando en cuenta tanto las aducidas expresamente en el capítulo respectivo, como las advertidas por este órgano jurisdiccional.

CAUSALES ESPECIFICAS DE NULIDAD DE VOTACION														
No.	MUNICIPIO	CASILLA	TIPO	ARTICULO 6 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL										
				I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	PANABÁ	709	B					X					X	X
2	PANABÁ	709	C				X	X					X	X
3	PANABÁ	710	B					X					X	X
4	PANABÁ	710	C									X	X	X
5	PANABÁ	711	B					X	X				X	X
6	PANABÁ	711	C					X	X				X	X
7	PANABÁ	712	B						X				X	X
8	PANABÁ	712	C					X					X	X
9	PANABÁ	713	B										X	X
10	PANABÁ	714	B										X	X

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature in the middle, and initials 'Mull B' below it.

CAUSALES ESPECÍFICAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN														
No.	MUNICIPIO	CASILLA	TIPO	ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL										
				I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
11	PANABÁ	714	C						X			X		X

Resulta pertinente aclarar que, dentro del exhaustivo estudio de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las página doscientos treinta uno y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de mil novecientos noventa y siete a dos mil cinco, de epígrafe y contenido:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este

0491

caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, IX, X y XI, del artículo 6 de la ley de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las diversas fracciones I, II, III, IV, V y VIII del mismo precepto.

Ésta diferencia que bajo ningún contexto impide, en los últimos casos, tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las fracciones señaladas en primer término, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras

que en las fracciones indicadas en segundo lugar, existe una presunción *ius tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número S3ELJ 13/2000, visible en la página doscientos dos y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de mil novecientos noventa y siete a dos mil cinco, de epígrafe y contenido:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *ius tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad".

En cumplimiento al principio de exhaustividad, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de

0492

todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este Tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, y en su caso, del tercero interesado, en términos de la tesis Jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página ciento veintiséis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de mil novecientos noventa y siete a dos mil cinco, que literalmente dispone:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
MÉRIDO

Finalmente y por cuestión de método, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de las casillas cuya votación se impugna, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

OCTAVO. Estudio de fondo. La parte actora, en el agravio identificado como tercero, hace valer en la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción IV, de la Ley en cita, que se refiere a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

2015/12

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla siguiente:

NO.	CASILLA
1	709 contigua

En primer lugar, la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto complejo a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio.

Tomando en cuenta que la instalación de la casilla debió iniciar a las siete treinta horas del primer domingo de junio del año de la elección, como se establece en el artículo 273, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces resulta que en condiciones ordinarias, la votación inicia una vez que fue llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar una vez que la instalación se ha realizado, tal y como se dispone en el artículo 277, párrafo 1, de legislación electoral citada, en relación con el artículo 273, párrafo 5 y 6, de manera que la votación se recibe a partir de las ocho horas del primer domingo del año de la elección ordinaria.

De esta manera, el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas, en el entendido que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes de partidos políticos presentes, a fin de que vigilen que las urnas se armaron y están vacías, así como las mamparas y levantar la citada acta de la jornada electoral en la parte de instalación. Esto es la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en esencia, en permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

La recepción de la votación se retrasará con causa justificada en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, por ejemplo en aquellos casos previstos por el artículo 274 de la legislación electoral, dentro de los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o difícil acceso, tal como lo marca el inciso f) del mencionado artículo y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

Son aplicables los criterios que se sustentan en las jurisprudencias 6/2001 y 40/2002, de rubros: **"CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN"**, y **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**.⁶

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, si bien la primera es una importante

⁶ Consultables en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 177-178 y 474-475, respectivamente.

referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

0493

Referente a la "fecha de elección" es importante definir lo que debe entenderse por fecha. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha es "data o indicación de lugar en que se hace o sucede una cosa".

Así, tomando en consideración lo preceptuado, básicamente en los artículos 273 párrafo 2, 274, párrafo 1, y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas.

En correspondencia con el marco jurídico aquí referido, el artículo 6, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: "Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección."

Sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Recibir la votación.
- b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien

porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta:

Columna 1. Identificación del número de la casilla;

Columna 2. La hora de instalación de la casilla, asentada en el Acta de la Jornada Electoral, la cual, aunque no debe ser confundida con la hora en que inició la recepción de los votos, sí constituye una muy importante referencia para estimar en que momento inició la votación;

Columna 3. La hora en la que inició la votación, que se consigna en el Acta de la Jornada Electoral.

Columna 4. La información que, en su caso, haya en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el Acta de Escrutinio y Cómputo, la propia Acta de la Jornada Electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos.

Elementos éstos a los que, cuando están consignados en pruebas documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, fracción I y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto a las casillas cuya votación sólo se impugnó por haberse recibido anticipadamente, no se anotará en el cuadro, ni estudiará oficiosamente, la hora en la que se cerró la votación y viceversa, cuando la votación se hubiere impugnado por haberse recibido con posterioridad, este Tribunal no hará el estudio oficioso de la hora en que inició la recepción de los votos.

1. CASILLA	2. HORA DE INSTALACIÓN*	3. HORA DE INICIO DE VOTACIÓN	4. OBSERVACIONES
709 contigua	7:30	7:30	No hay incidentes

*Según acta de la jornada electoral.

En relación con la casilla en análisis, éste órgano jurisdiccional concluye que es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el demandante, toda vez que, si bien en el Acta de la Jornada Electoral se consigna que la instalación de la casilla se realizó a las 7:30 horas del día siete de junio del año en curso, también es cierto que en la misma se asentó que igualmente la votación se inició a la misma hora, lo que de ninguna manera podría suceder pues para que se pueda recibir la votación primero se requiere que las casillas se encuentren instaladas, por lo que es evidente que la hora de inicio de recepción de los sufragios se acentó erróneamente, por lo que lógicamente tuvo que ser posterior a las 7:30 de la mañana, que es la hora en que se instaló la casilla de mérito.

Y aun en el supuesto sin conceder que le asista la razón al impetrante de que se hubiera recibido la votación en fecha distinta, también es cierto que en el expediente existen suficientes elementos para considerar que la referida irregularidad ocurrió sin vulnerar el valor de certeza tutelado por la causal de nulidad que aquí se analiza.

Ya antes se apuntó que la ley, al sancionar con nulidad la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, lo hace con la finalidad de garantizar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

La nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor de certeza que tutela la específica causal de nulidad.

Como sustento de lo considerado en el párrafo anterior, puede verse la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".⁷

En efecto, en relación con la casilla impugnada, el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado a pesar de que el tiempo para la recepción de la votación se anticipó irregularmente, toda vez de autos no se encuentra que exista manifestación alguna de inconformidad con la apertura anticipada por parte de los funcionarios o de los representantes partidistas, ya sea

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.

en la hoja de incidentes o algún escrito de protesta, y sobre todo tanto en la instalación y en la supuesta recepción anticipada de votos, estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos, pues las firmas de todos éstos aparecen en el acta de jornada electoral, incluyendo la del hoy partido actor, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de La Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el recurrente hace valer también la causal de nulidad prevista en el artículo 6, **fracción V** de la Ley de la materia, al señalar que en seis casillas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, pues a su decir estas se integraron por diversos funcionarios que fueron tomados de las filas sin que se llevara la prelación para su sustitución.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 82 y 83, de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, intitulado "De la instalación y apertura de casillas", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 273, párrafo 5, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En los artículos 273, párrafo 2, y 274, de la citada Ley, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.



ELECTORAL
DE YUCATÁN
INSTITUTO

13

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo 274 de la Ley en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el caso, la parte promovente argumenta que en las casillas 709 básica, 709 contigua, 710 básica, 711 básica, 711 contigua, 712 básica, se sustituyó indebidamente a los funcionarios de la mesa directiva, porque las personas designadas como sustitutos fueron tomados de la fila sin respetar el orden de prelación para sustituirlos por los suplentes y seguir el grado en el orden correspondiente.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **INFUNDADO**.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por el actor fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro que se inserta a continuación se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Actas de jornada electoral; 2. Actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Acta de clausura y remisión de paquete y 5. Listas nominales.

0496

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 59, fracción I y 62, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE INSTALACION Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
01	709 básica	Pte. Edgar Alcocer Díaz	Pte. Alcocer Díaz Edgar	Del acta de jornada electoral y del encarte se desprende que las personas que fungieron como funcionarios, estaban facultados para ello
		Srio 1. Alfredo Mancilla Rendón	Srio 1. Mancilla Rendón Alfredo	
		Srio 2. Lourdes Yamili Poot Herrera	Srio 2. Poot Herrera Lourdes Yamili	
		1er. E. Luis Fernely Gómez Moreno	1er. E. Huh Batún María Reyes	
		2º E. María Reyes Huh Batún	2º E. Mancilla Rendón Francisco	
		3º E. Francisco Mancilla Rendón	3º E. Dzul Tamayo Lourdes	
		1º Sup. Lourdes Dzul Tamayo	1º Sup.	
		2º Sup. Gastón Alejandro Basto Batún	2º Sup.	
		3º Sup. María Lorenza Pech Chuc	3º Sup.	
02	709 contigua	Pte. Wendy Guadalupe Aranda Cetina	Pte. Wendy Guadalupe Aranda Cetina	Del acta de jornada electoral y del encarte se desprende que las personas que fungieron como funcionarios, estaban facultados para ello y que las personas tomadas de la fila pertenecían a la sección de acuerdo a la Lista Nominal.
		Srio 1. Ermilo Javier Mancilla Herrera	Srio 1. Ermilio Javier Mancilla Herrera	
		Srio 2. Leysi Yanira Díaz Chávez	Srio 2. Edwin Rigoberto Can Valle	
		1er. E. Edwin Rigoberto Can Valle	1er. E. Darvin Pastor Aranda Lugo	
		2º E. Darvin Pastor Aranda Lugo	2º E. Adelaida Nahuat Euan	
		3º E. Leonardo Cupul Nauat	3º E. Gilmi Sari Herrera Valdez	
		1º Sup. Fernely Ivan Ake Cruz	1º Sup.	
		2º Sup. Gilberto Andres Aguilar Tuz	2º Sup.	
		3º Sup. Matilde Batún Can	3º Sup.	
03	710 básica	Pte. Lourdes del Rosario López Sandoval	Pte. Lourdes del Rosario López Sandoval	Del acta de jornada electoral y del encarte se desprende que las personas que fungieron como funcionarios, estaban
		Srio 1. Patricia Beatriz Chimal Yah	Srio 1. Patricia Beatriz Chimal Yah	
		Srio 2. Zoila Neguibi Ávila Ávila	Srio 2. María Alejandra Canul Nauat	
		1er. E. María Alejandra Canul Nauat	1er. E. Lidia Esperanza Canul Bacab	
		2º E. Lidia Esperanza Canul	2º E. Graciela Emiliana	

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE INSTALACION Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
		Bacab	Contreras Caamal	facultados para ello y que las personas tomadas de la fila pertenecían a la sección de acuerdo a la Lista Nominal.
		3° E. Graciela Emiliana Contreras Caamal	3° E. Carlos Daniel Correa Pool	
		1° Sup. Gloria Balam Chable	1° Sup.	
		2° Sup. María Mercedes Cauich Uicab	2° Sup.	
		3° Sup. Juan Demetrio Dzul Canul	3° Sup.	
04	711 básica	Pte. Luis Felipe de Jesús Escamilla Chávez	Pte. Luis Felipe de Jesús Escamilla Chávez	Del acta de jornada electoral y del encarte se desprende que las personas que fungieron como funcionarios, estaban facultados para ello y que las personas tomadas de la fila pertenecían a la sección de acuerdo a la Lista Nominal.
		Srío 1. Manuel de Jesús Escamilla Ontiveros	Srío 1. Manuel de Jesús Escamilla Ontiveros	
		Srío 2. Melchor Antonio Ake Acevedo	Srío 2. Marco Leonardo Mena Dzul	
		1er. E. David de Jesús Díaz Matos	1er. E. Verónica Isela Baas Salas	
		2° E. Marco Leonardo Mena Dzul	2° E. José Alberto Cambranis Chan	
		3° E. Verónica Isela Baas Salas	3° E. Edgar Antonio Gil Tuz	
		1° Sup. José Alberto Cambranis Chan	1° Sup.	
		2° Sup. Dina Rosely Dzul Basto	2° Sup.	
		3° Sup. Faustino Chel Canche	3° Sup.	
05	711 contigua	Pte. Leandra Viridiana Denis Duarte	Pte. Leandra Viridiana Denis Duarte *	*De la constancia de clausura y remisión del paquete se desprende que fungió como presidente de la casilla.
		Srío 1. Eduardo Luis May Dzul	Srío 1. Carlos Alfredo Gutiérrez Garrido	Del acta de jornada electoral y del encarte se desprende que las personas que fungieron como funcionarios, estaban facultados para ello y que las personas tomadas de la fila pertenecían a la sección de acuerdo a la Lista Nominal.
		Srío 2. Carlos Alfredo Gutiérrez Garrido	Srío 2. Adriana Escamilla	
		1er. E. Adriana Carolina Escamilla Dzib	1er. E. Eutimio Caamal Puc	
		2° E. Pedro Fernández Chuc Cupul	2° E. Deybi Martin Kuyoc Caamal	
		3° E. Eutimio Caamal Puc	3° E. Esli Eliezer Ojeda Uitz	
		1° Sup. Yldefonso Dzib Ciaú	1° Sup.	
		2° Sup. Rosa Esther Dzul Ciaú	2° Sup.	
		3° Sup. Miguel Ángel Cupul Poot	3° Sup.	
06	712	Pte. Reyna Patricia Canul	Pte. Reina Patricia Canul	

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
	básica	Cruz	Cruz	
		Srio 1. Miguel Ángel Ontiveros Basto	Srio 1. Miguel Ángel Ontiveros Basto	Del acta de jornada electoral y del encarte se desprende que las personas que fungieron como funcionarios, estaban facultados para ello
		Srio 2. Vicente Rafael Canche Tinah	Srio 2. Arni Leonel Chi Falcón	
		1er. E. Yulisma Sarai Cetzal Uitzil	1er. E. Yulisma Sarai Cetzal Uitzil	
		2° E. Arni Leonel Chi Falcón	2° E. Gelvi Rosario Castillo Herrera	
		3° E. Gelvi Rosario Castillo Herrera	3° E. Yojanda del Carmen Chan Yah	
		1° Sup. Yolanda del Carmen Chan Yah	1° Sup.	
		2° Sup. Gladys Argelia Chan Yah	2° Sup.	
		3° Sup. Alberto Canul Basto	3° Sup.	

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la nulidad de votación, por la causal prevista en el artículo 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas ya asentadas.

Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas; a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que en todas las casillas impugnadas existió sustitución de funcionarios, pero se realizó en el orden previsto en la ley, es decir se realizó el corrimiento con los funcionarios autorizados.

En lo que respecta a las casillas 709 básica y 712 básica, en la primera debido a la falta del escrutador primero se realizó su sustitución, pues su lugar fue ocupado por el escrutador segundo y así sucesivamente hasta quedar habilitado el primer suplente como escrutador tercero; en la segunda de las casillas mencionadas, no asistió el segundo secretario por lo que ocupó su lugar el escrutador segundo y a su vez fue sustituido por el escrutador tercero y la suplente primera ocupó el lugar del mencionado en último lugar, por lo que es

evidente que se respetó el orden de prelación que contempla la ley, quedando integrada la casilla por personas facultadas y debidamente capacitadas.

Con relación a la casillas 709 contigua, 710 básica, 711 básica y 711 contigua, impugnadas bajo la causal en estudio, es de advertir que en efecto, en ellas se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por otros que originalmente fueron designados por la autoridad electoral y algunos por los electores presentes, pero del análisis que esta autoridad hizo de la lista nominal de esas casillas, se desprende que dichos ciudadanos son de la misma sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

Cabe precisar que en el caso de la casilla 711 contigua, el actor manifiesta que en el acta de escrutinio y cómputo *"No hay nombre del presidente y firma en el acta de escrutinio y cómputo"*, lo cual no significa que esa casilla haya recibido la votación sin el Presidente, pues es evidente que se trató de una omisión o un error al momento de llenar la citada acta, pues del análisis de la constancia de clausura y remisión del paquete, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 59, fracción I y 62, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se asentó el nombre de quien fungió como presidente y que como se precisó en el cuadro preinserto corresponde con la persona autorizada según el *"encarte"*, ni del expediente se desprende que exista algún otro documento que demuestre lo contrario como en las hojas de incidentes o algún escrito de protesta.

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por el actor, en lo que atañe a las casillas mencionadas en este punto.

Respecto a la causal de nulidad prevista en la **fracción VI**, del artículo 6 de la Ley en comento, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, la parte actora hace valer la causa de nulidad señalada, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

NO.	CASILLA
1	711 básica
2	711 contigua

O.	CASILLA
3	712 básica
4	714 contigua

La causa de nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio, se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas sacadas de las urnas*, y 3) el total de los *resultados de la votación*.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO**

COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”⁸.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"⁹.**

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomando en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Para lograr el cometido anterior, se analizan los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, así como, en su caso, de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 58, fracción I, 59, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62, de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Municipales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.



Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, sí será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, precisándose que estará apoyado en algunos o en todos los datos siguientes:

- a) En la columna primera se asentará el número consecutivo de casilla;
- b) En la columna primera se asentará el número de casilla y tipo;
- c) En la columna marcada con el número 4, el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- d) En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas sacadas de la urna;

- e) En la columna marcada con el número 6, se asentará el resultado de la votación;
- f) En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
- g) En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
- h) En la columna marcada con el número 9, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6;
- i) En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y
- j) En la columna marcada con la letra B, se establecerá si es determinante o no.

Sobre lo alegado por el enjuiciante y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente.

A) Casillas en donde no hay error en el cómputo de votos.

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	A.	B.
NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACION EN EL LUGAR	VOTACION EN EL LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO	
1.	711 B	482	483	483	255	218	1 ✓	37	NO	
2.	711 C	487	487	487	255	223	0 ✓	32	NO	
3.	712 B	472	468	472	236	226	4 ✓	10	NO	
4.	714 C	426	428	428	233	190	2 ✓	43	NO	

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

a) Los datos asentados en los rubros fundamentales son coincidentes.

Del indicado cuadro comparativo, se desprende, que en la casilla 711 Contigua, las cifras consignadas en los rubros: "Número de ciudadanos que votaron", "Boletas sacadas de la urna" y "Total de resultados de la votación", son idénticas, por lo que al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos.

b) Existen diferencias numéricas que no son determinantes para el resultado de la votación.

Por otro lado, del cuadro de referencia se advierte que en las casillas 711 Básica, 712 Básica y 714 Contigua, existen discrepancias numéricas entre los rubros de "Número de ciudadanos que votaron", "Boletas sacadas de la urna" y "Total de resultados de la votación"

Pero, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por el partido político que ocupó el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia J 10/2001, de rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).¹⁰"

Al no haberse acreditado la nulidad de votación de las casillas en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio planteado.

En relación al agravio del actor de este medio de impugnación, consistente en la negativa por parte de los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Panabá, Yucatán, "a llevar a cabo el conteo a pesar de las inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo de fecha diez de junio del año dos mil quince", por lo que se refiere a las casillas 711 B, 711 C, 712 B y 714 C a que hace referencia en el cuadro que obra a foja cuatro de su escrito de inconformidad, y que invoca como causal de nulidad.

Esta autoridad considera, que lo que el inconforme pretende con esa aseveración, es que la autoridad se avoque a determinar, si fue correcta o no la decisión de la autoridad administrativa electoral municipal de no abrir los paquetes electorales correspondientes a dichas casillas, para llevar a cabo el recuento de la votación de las mismas, toda vez que como se desprende de la causa de pedir, el representante de ese instituto político, manifiesta que existen **inconsistencias** en las actas de escrutinio y cómputo, que justificaban realizarlo respecto de las casillas señaladas y que el consejo municipal responsable se negó a ello.

En relación a este agravio es importante señalar lo dispuesto en los artículos, 41 y 116 fracción IV inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 316, 317, 318 y 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señalan lo siguiente:

¹⁰ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 312.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas,

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(....)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

(.....)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de **recuentos totales o parciales de votación**.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 316.- El cómputo municipal de una lección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados, en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de regidores en las casillas del municipio.

Artículo 317. Los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores.

Artículo 318. Para los cómputos **municipales** se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de esta Ley, además se observará lo siguiente:

I.- El procedimiento establecido en las fracciones **VII a la XIV** del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los **Consejos Distritales** que correspondan. Los presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente el Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento.

II. Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron en la misma.

Artículo 310.- El cómputo distrital de la votación para gobernador, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestra de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en la forma establecida en esta Ley.

II.- Si los resultados de las actas **no coinciden o existen errores o alteraciones evidentes en las actas**, o no existiera acta de escrutinio y cómputo de la casilla, **salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya**

solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Siendo el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación o si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido político se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

.....
 III.- A continuación se abrirán los paquetes con muestra de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.....

VII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que lo postulo el segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento total de la votación de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de los resultados por partidos consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de todo el distrito;

VIII. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el inciso anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso se excluirá del procedimiento anterior, las casillas que ya hubieren sido objeto de recuento.

.....
 XIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en éste artículo, no podrán invocarse como causal de nulidad ante el Tribunal, y

XIV. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

TORAL

Artículo 21 Bis

El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

De esta forma, resulta necesario en primer término, hacer un análisis del marco normativo aplicable a los recuentos y en especial a los supuestos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo en sede municipal cuando se trata de recuentos parciales.

Los artículos 41 y 116 constitucionales establecen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Destacando en el presente asunto, el principio de certeza, que en términos generales significa conocimiento seguro y claro de algo y que en materia electoral se traduce en el deber de la autoridad de actuar con apego a la realidad, para dotar de legalidad a sus resoluciones.

El artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, dispone que las leyes de los Estados en materia electoral, deberán establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; Así, la Constitución establece las bases respecto de los recuentos de la votación, dejando al legislador local la confección del sistema.

De esta manera, el nuevo escrutinio y cómputo o recuento será de dos tipos, administrativo o jurisdiccional. Conforme al sistema legal establecido, el recuento administrativo estará a cargo de los Consejos Municipales o en su caso Distritales (por cuanto a la elección municipal se refiere) y el jurisdiccional en su caso a cargo de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en recursos de primera instancia local.

El recuento podrá ser total o parcial y tendrá como finalidad hacer valer el voto del ciudadano, rigiéndose por el principio de certeza.

El recuento administrativo de votos de una elección, se infiere, como la actividad que podrán practicar los consejos municipales o distritales, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con certeza qué candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente.

En la fracción II del artículo 310, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se establecen las hipótesis de procedencia del recuento parcial en sede Municipal a saber:

- 1) No existiere acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- 2) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación.
- 3) Todos los votos hayan sido depositado a favor de un mismo candidato.
- 4) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

De las normas en cita se desprende que, cuando al momento de llevarse a cabo el cómputo de la votación de la elección de un Ayuntamiento, el Consejo

Municipal advierta que se actualiza alguno de los supuestos señalados en los párrafos anteriores, deberá realizarse un nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, es necesario precisar los alcances de lo dispuesto en la fracción II del artículo 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando se hace referencia a "errores o alteraciones evidentes de las actas" ya que en las actas de escrutinio y cómputo, existen rubros auxiliares y rubros fundamentales, lo cual se hará mediante una interpretación sistemática y funcional de las normas electorales en la materia.

Ahora bien, conforme a lo anterior los datos susceptibles de errores, son los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran referidos a los votos y que se consideran los rubros fundamentales y son:

1. Personas que votaron. (Incluye a los ciudadanos de la lista nominal, y en sentencias del Tribunal Electoral, representantes de los partidos políticos registrado en la casilla, y en su caso electores en tránsito cuando se trata de casillas especiales)

2. Boletas sacadas de las urnas.

3. Resultados de la votación.

En consecuencia por "errores o alteraciones evidentes" debe entenderse cualquier desarmonía numérica (cuantitativa) entre los datos numéricos asentados en los rubros fundamentales de las actas citadas.

Por ello, lo ideal es que los datos numéricos referidos sean coincidentes, pues esa es la forma de constatar que las boletas depositadas en las urnas por los votante fueron contadas efectivamente y con lo cual manifestaron la opción política de su preferencia, y que esta circunstancia quedó plasmada en el acta de escrutinio y cómputo levantada por la autoridad (mesa directiva de casilla).

Ahora bien, del texto del mismo artículo 310 fracción II de la Ley en cita, se colige, que la omisión en el llenado del acta o cualquier diferencia entre los citados rubros fundamentales, que no sean susceptibles de corregirse o aclararse con los datos auxiliares de las actas de las casillas es causa suficiente para que el Consejo respectivo tenga el deber de ordenar un nuevo escrutinio y cómputo.

En cambio, se deduce que, cuando la discrepancia numérica solamente exista en los datos auxiliares o de la comparación de estos con alguno de los rubros fundamentales, no existe deber oficioso de ordenar un nuevo escrutinio y cómputo, por no ser evidentes, y es necesario que lo demuestren los interesados.

Por lo tanto, la autoridad administrativa municipal, no debe ordenar el recuento con base en errores derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre estos y un solo rubro fundamental, sino en caso de petición de parte y en ese caso debe ponderar, si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los

demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en su caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo.

Incluso en el caso de que en el recurso de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa municipal y que esta se negó a realizarlo, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizarlo a menos que se demuestre que el error o inconsistencia existe en los rubros fundamentales, es decir los rubros que reflejan la votación de la casilla y que estos no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos que obran en las actas.

Esto último, conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que para la nulidad de la votación en casilla por error o dolo en las actas de cómputo, se requiere que exista discrepancia entre alguno de los rubros fundamentales y que esto sea determinante para el resultado de la votación, por lo que, criterio similar subyace en cuanto a la posibilidad de un nuevo escrutinio y cómputo, ya que el principio de certeza en el nuevo recuento es de carácter depurador y solamente se justifica en caso de discordancia numérica insuperable.

Por lo tanto, conforme a lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recuento de votos en sede jurisdiccional, podrá practicarse con la finalidad de establecer con **certeza** quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que se está conociendo, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que sea solicitado por quien obtuvo el segundo lugar de la votación, a excepción de que quien está en tercer lugar pueda acceder al primero.
2. Que se haya negado de forma injustificada la autoridad administrativa el recuento, a pesar de haberse solicitado oportunamente y cumplido los requisitos legales o incluso si existen las violaciones aducidas sin haberlo solicitado.
3. Que conforme a los medios de prueba existentes en el expediente, se actualizan los requisitos para la práctica del recuento jurisdiccional.
4. Que sea determinante para el resultado de la elección.
5. La solicitud se realice en el medio de impugnación que se interponga.

Además de lo anterior, la autoridad jurisdiccional local deberá verificar que se cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos de procedencia:

- 1) Que la autoridad administrativa haya omitido indebidamente realizar el recuento, aun colmándose las hipótesis de procedencia establecidos en la Ley Electoral Local, y se hubiera solicitado conforme a derecho.

0503

- 2) Cuando existan **inconsistencias o errores evidentes** en los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo. Se considerarán fundamentalmente en cuenta los rubros: "número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "boletas extraídas de la urna" y "votación emitida" y que las mismas sean insuperables con otros elementos de las actas.
- 3) Se advierta que los resultados de la casilla no son verosímiles, debido a que en ellos se cometió error de cualquier naturaleza por los funcionarios de casilla, que ponen en duda la certeza de la votación.
- 4) Los votos de una casilla sean todos a favor de un mismo partido político, coalición o candidato independiente.
- 5) Los votos nulos sean mayores de la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación.

Es así que, como se desprende del marco jurídico ya señalado, los principios y valores fundamentales que persiguen los procedimientos de recuento, que tienen una base constitucional, es el de certeza y la autenticidad de las elecciones, que lleva a la obligación de todas las autoridades electorales de que se refleje la voluntad ciudadana en los resultados electorales.



YUCATAN
ACUERDO

Conforme a lo anterior, es de concluirse que no le asiste la razón al actor de este medio de inconformidad de que la autoridad administrativa, de forma indebida no realizó un nuevo cómputo de las casillas que menciona en su escrito de inconformidad; al existir según el inconforme **"inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas"**, ya que del estudio del agravio de la causal de nulidad de casilla relativa al dolo o error en el cómputo de los votos, realizado con anterioridad por esta autoridad, se estimaron infundados los planteamientos del actor, toda vez que, se concluyó que no existen errores determinantes de cómputo en dichas casillas.

Esto puesto que de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en análisis a las que se ha dado el carácter de prueba plena por ser documentales públicas, de conformidad con los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se advirtió: que existen errores de datos numéricos en tres de las actas de escrutinio y cómputo, pero que estos **no son determinantes** para el resultado de la elección, por lo que se inserta nuevamente el cuadro explicativo, para efectos ilustrativos, omitiendo el señalamiento de los datos que contiene cada recuadro toda vez que ya se ha indicado en el estudio de la causal de error o dolo el uso de los mismos.

Revisado

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACION PER LUGAR 1	VOTACION 2 LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 1'S Y 2'S	DIFERENCIA ENTRE 1'S Y 2'S LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
-----	---------	------------------------	----------------------------	------------------------------------	----------------------	------------------	-----------------------------------	----------------------------------	-------------------------

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACION PER TERCER LUGAR	VOTACION PER SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE LOS VOTOS	DIFERENCIA ENTRE LOS VOTOS PER TERCER LUGAR	ES DETERMINANTE SIGUO
1.	711 B	482	483	483	255	218	1	37	NO
2.	711 C	487	487	487	255	223	0	32	NO
3.	712 B	472	468	472	236	226	4	10	NO
4.	714 C	426	428	428	233	190	2	43	NO

En el estudio del agravio señalado, se determina que atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos de las actas de dichas casillas, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

En la casilla 711 Contigua, los datos asentados en los rubros fundamentales: "Número de ciudadanos que votaron", "Boletas sacadas de la urna" y "Total de resultados de la votación", son idénticos y son coincidentes, por lo que al no existir diferencia alguno de ellos, no se acredita el error en el cómputo de los votos.

En las casillas 711 Básica, 712 Básica y 714 Contigua, existen diferencias numéricas que no son determinantes para el resultado de la votación entre los rubros de "Número de ciudadanos que votaron", "Boletas sacadas de la urna" y "Total de resultados de la votación", en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por el partido político que ocupó el primero y segundo lugar de la votación.

Por tales motivos, fue correcto el proceder de la autoridad administrativa electoral, de no realizar un recuento de los votos en dichas casillas, **al no advertir** inconsistencias evidentes en dichas actas de escrutinio y cómputo señaladas y toda vez que, no se encontró en ninguno de los otros supuestos señalados por la normatividad contenida en la fracción II del artículo 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, antes señalados, para realizar, el recuento parcial de votos, independientemente de la existencia o no de la solicitud del actor del recurso; como consta en el acta de cómputo municipal y declaración de validez de la elección de regidores de fecha diez de junio del año en curso que obra en autos, y es un documento público con carácter de prueba plena según lo establecen los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por lo que tampoco es dable realizar un nuevo cómputo de las mismas, por parte de este órgano jurisdiccional, ni aun en el caso de que existiera solicitud expresa en el recurso de inconformidad, ya que como se señaló con anterioridad, existe **certeza** de los resultados de la votación en dichas casillas y autenticidad de la elección y por ende esta autoridad estima, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados que el agravio es **infundado**.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA

Respecto al agravio que hace valer el Partido Actor, en el sentido de que "se **0504** impidió el acceso al representante de casilla del Partido Acción Nacional y fueron expulsados sin causa justificada", únicamente se estudiará al respecto la casilla 710 contigua, que es la única que menciona de manera individualizada, pues en relación a lo expresado sólo hace referencia a las casillas en general.

Al efecto el accionante manifiesta que: "...le impidieron a su representante el acceso a la casilla 710 Contigua, es determinante para la debida afectación de la elección toda vez que la casilla de referencia obtuvo el Partido Revolucionario Institucional 216 ya que se privó de verificar el debido desarrollo de la Jornada Electoral", agravio que se estudiará bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 6, **fracción VIII**, que contempla lo siguiente:

"VIII.- Haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada"

Antes de dar respuesta al agravio formulado por la parte actora, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos independientes dentro de la contienda electoral, en la legislación se prevé, entre otros supuestos, que estos puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios se ajusten en lo conducente al principio de legalidad, desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal respectivo; lo cual constituye el valor jurídico protegido por la causal en estudio.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad de la que son corresponsables los partidos políticos nacionales.

Así, para asegurar dicha participación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula con precisión el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes para designar representantes; y los derechos y obligaciones que estos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al referido derecho para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas; o uno por cada cinco, si se trata de casillas rurales, según lo establecido en los párrafos 2 y 3, del artículo 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el párrafo 3 y 4, del citado precepto, se precisa que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen con la leyenda visible de "representante".

El artículo 259, párrafo 4, de la Ley en cita, establece que podrán recibir copias legibles de las actas, los representantes generales, en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla.

La actuación de los representantes de los partidos y candidatos independientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 259 y 260 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Artículo 259.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, formulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:
 - a. En elección federal cada partido político o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y
 - b. En elección local cada partido político, coalición, o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.
 - c. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, así como observar y vigilar el desarrollo de la elección;
2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.
3. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la Leyenda visible de "representante".
4. Los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes, recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo I, inciso b), de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.
5. La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

Artículo 260. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y de candidatos independientes, estará sujeta a las normas siguientes:

a. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

b. Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en la casilla más de un representante general, de un mismo partido político;

0505

c. Podrá actuar en representación del partido político, y de ser en caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;

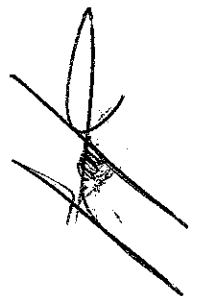
d. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

e. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

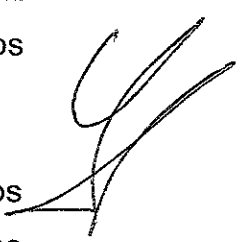
f. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

g. En todo tiempo, podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero solo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla, no estuviera presente, y

h. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político, en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.



Mano 1 B

Por otra parte, cabe destacar que le corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública para ordenar el retiro de cualquier persona que altere gravemente el orden en la casilla (incluso a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores.

También podrá conminar a los representantes generales a cumplir con sus funciones y en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De tal forma que, durante el día de los comicios, los partidos políticos o candidatos independientes puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que la certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin

causa justificada, se impidiera a los partidos políticos o candidatos independientes su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en la casilla.

De los preceptos referidos, se concluye que para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso acreditar plenamente que los hechos tuvieron lugar durante la jornada electoral y que se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Se impida el acceso o expulse a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes;
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y
- c) Que sea determinante alguno de los supuestos tutelados por esta causal.

En el caso, en el expediente obran las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas, al igual que las hojas de incidentes, que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, 59, fracción I y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Precisado lo anterior, y analizadas las documentales que obran en autos, tenemos:

Es infundado el agravio, en cuanto a la casilla en estudio.

Donde el promovente aduce que a su representante se le expulsó de manera indebida de la casilla 710 contigua sin existir una causa que lo justifique.

Lo anterior, porque de las documentales analizadas se aprecia que en estas casillas sí estuvo el representante de la parte promovente, vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla.

En efecto, del análisis integral de las constancias de referencia, se advierte que tanto en los apartados de instalación y cierre de la votación, específicamente en los espacios destinados a los "representantes", aparece el nombre y las firma de quien fungió como representante de la parte actora en el presente juicio, lo que también sucede en la parte conducente del acta de escrutinio y cómputo, documental pública al que se le da el carácter de prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

De lo anterior se deduce, contrario a lo afirmado por el promovente, que dicho representante no se le expulsó de la casilla, puesto que obra constancia fehaciente de su presencia en la misma durante todo el desarrollo de la jornada electoral y durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la casilla, ya que incluso obra en autos copia del acta especial por retiro de representantes, en la que no consta circunstancia alguna que haga presumir su retiro.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso no se actualiza el supuesto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en estudio.

Por otra parte, el actor hace valer diversos hechos que a su decir encuadran en la causal prevista en el artículo 6, **fracción IX** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación misma que prevé:

Fracción IX. Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de Estado de Yucatán y 3, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por el principio de legalidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 16, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de los ciudadanos yucatecos.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la

mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión, es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 24/2000, cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)."**¹¹

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el recurrente demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).¹²**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En el caso concreto, el actor aduce como agravio que "durante toda la jornada electoral el pasado 07 de junio de 2015, en diversos centros de votación estuvieron presentes personas que ejercieron presión sobre los electores y funcionarios de casilla, violando con esto uno de los derechos fundamentales con los que cuenta todo ciudadano, que es el de libertad para emitir el voto, situación que no debe ser permitida..." continúa diciendo: " la presión consistió en la presencia de funcionarios públicos como funcionarios de casilla, representantes de las coaliciones o partidos políticos contendientes... situación que por sí sola genera la presunción de que dichos servidores públicos y representantes de partidos que realizaron las conductas que sanciona la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, es claro que los argumentos esgrimidos por el accionante únicamente constituyen afirmaciones en abstracto, pues no señala el nombre de los servidores públicos o representantes de partidos a que se refiere, ni las personas a las que supuestamente se les ejerció presión, ni en que casillas se dieron estos hechos, pero para efecto de observar el principio de exhaustividad mismo que se logra cuando en la sentencia se analizan todos los planteamientos expuestos por las partes, tomando en cuenta la totalidad de las probanzas adquiridas en la controversia, es que se procedió a verificar las hojas de incidentes que obran en el expediente, de las casillas instaladas el día de la jornada electoral en este Municipio, y escritos de incidentes, de las mismas se aprecia que no existe ninguna manifestación en el sentido de que durante toda la jornada electoral hayan estado presentes servidores públicos o que haya habido presión sobre los electores o sobre los representantes de las mesas directivas de casilla, aunado a que de autos no se advierte que aporte alguna probanza que sirviera de base para acreditar su dicho.

Esto en virtud de que se analizaron, los medios de prueba siguientes: **a)** las actas de la jornada electoral de las casillas que señalan; **b)** las actas de escrutinio y cómputo respectivas; **c)** hojas de incidentes, **d)** informe circunstanciado de la autoridad responsable. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren y de donde se

pueden desprender que no aportan elemento alguno para acreditar la existencia de los hechos en estudio aducidos en el escrito de demanda.

Igualmente se analizaron las documentales privadas, presentadas en las casillas, relativas a los escritos de incidentes que obran en autos, documentales con valor de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 58, 59, último párrafo y 62, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Yucatán, mismos que no aportan elemento de convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de

En tales condiciones es que este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no le asiste la razón al impetrante toda vez que no obra en autos algún documento del que se advierta que durante toda la jornada electoral estuvieron presentes funcionarios públicos coaccionando el voto, lo procedente es declarar **infundado** dicho motivo de disenso, pues es claro también que el promovente incumplió con su deber de probar sus manifestaciones, según lo dispuesto por el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Finalmente el actor, hace valer como agravio el hecho de que en las casillas 710 básica y 710 contigua, los funcionarios de esas casillas actuaron con dolo y mala fe al cruzar las boletas electorales entre ambas casillas, aun cuando se ubican en lugares distintos; asimismo, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional realizó "acarreo" y existió lo que se conoce como "marea roja" y "propaganda en las inmediaciones de las casillas", agravios que este Tribunal abordará bajo la causal de nulidad siguiente:

Fracción XI.- irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, es conveniente formular las precisiones siguientes.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se advierte que en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consideradas específicas, en

tanto que la fracción XI del citado dispositivo legal contempla una causal de nulidad denominada genérica.

Las primeras causas de nulidad (fracciones de la I a la X) se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, a través de la cual es posible analizar cualquier otra circunstancia invocada que no encuadre en alguna de las hipótesis normativas de causal específica de nulidad de casilla, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

En este orden de ideas, los elementos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, siguiendo el criterio relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la tesis S3EL 032/200411, de rubro: **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)"**, son los siguientes:

a) La existencia de irregularidades graves. Por irregularidades graves se entiende todo acto u omisión contrario a la ley electoral, específicamente toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo del proceso electoral en la etapa de preparación o de la jornada electoral. En ese sentido, para estimar la gravedad de una conducta irregular es necesario tomar en cuenta, primordialmente, las consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

b) Que dichas irregularidades estén plenamente acreditadas. Por lo que se refiere a este elemento, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios conducentes; esto es, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de las irregularidades denunciadas.

c) La irreparabilidad de las irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. El presente elemento se actualiza cuando las irregularidades acaecidas durante la etapa de preparación de los comicios, o bien, en la fecha en que se desarrolló la jornada electoral, no fueron subsanadas,

corregidas o enmendadas, ya sea porque fue imposible o por negligencia de los que intervinieron en los respectivos actos, y aquellas trascendieron en el resultado de la votación recibida en las casillas, de manera tal que se afectaron uno o diversos principios o valores jurídicamente protegidos.

d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación. Este elemento implica que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los que efectivamente se produjeron en la misma, es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente genere desconfianza de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

e) Las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla. Por cuanto hace a este elemento, debe tenerse presente que el factor determinante no sólo implica una cuestión de carácter aritmético, como sucede con otras hipótesis normativas que contienen causas de nulidad de votación recibida en casilla, sino que también debe atenderse una cuestión de carácter cualitativa que consiste en establecer si las irregularidades vulneran o no cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de manera tal que los resultados de la votación pudo verse afectada.

Para el análisis de la causal en mención, se hace necesario precisar que existen otras cuestiones que se deben observar, respecto a la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla:

1. No basta que el actor manifieste que existieron irregularidades graves; se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que éste Tribunal pueda entrar al estudio de las mismas.

2. Se deben analizar los supuestos normativos en el orden en que se encuentran redactados en el dispositivo legal.

3. La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada, cuando se acredite plenamente por el actor, la existencia de irregularidades, las cuales deberán ser graves, no reparables o irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que las irregularidades hayan surgido antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que tales actos, repercutan directamente en el resultado de la votación.

Ahora bien, el Partido Político actor, en su escrito recursal alude que en las casillas 709 B, 709 C, 710 B, 710 C, 711 B, 711C, 712B, 712 C, 713 B, 714 B Y

714 C, se generó presión sobre el electorado, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional realizó "acarreo de votantes" el cual se llevó a cabo en camionetas con placas de Campeche y Quintana Roo, afirmando lo anterior, en razón de que observaron un exceso de personas en los vehículos que a su decir tenían las placas de los estados mencionados, y que en un día normal de la localidad no existe, a lo que este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón, en virtud de que el promovente, incumplió con su obligación procesal de narrar hechos que nos permitiera conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron, pues solo se concreta en señalar afirmaciones sin ningún sustento legal, es decir, de autos se advierte que no obra constancia alguna que permita arribar a la conclusión de que estos hechos efectivamente sucedieron el día de la Jornada Electoral en este Municipio, incumpliendo igualmente con la carga de la prueba, que conforme a lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la prueba procede sobre los hechos controvertibles, por lo que el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando dicha negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En el caso concreto el actor del presente recurso de inconformidad, no cumplió con dicha carga procesal. Suponiendo sin conceder que efectivamente se hubiere llevado a cabo el acarreo de votantes, este órgano jurisdiccional no cuenta, como ya se dijo, con los elementos necesarios para concluir, atendiendo al criterio cuantitativo, si dicha circunstancia fue o no determinante para el resultado de la votación; es decir, no es posible saber cuántos votos fueron emitidos bajo tales circunstancias, y por lo mismo, no se puede establecer a partir de un número cierto, si mediante la resta de los mismos al partido que obtuvo la mayor votación, otro partido hubiera alcanzado el primer lugar de la votación en la casilla.

Tampoco se prueba que dicha circunstancia haya ocurrido la mayor parte del tiempo que dura la jornada electoral, con lo que pudiere vulnerarse el principio de certeza que debe regir sobre los resultados de la votación recibida en las casillas.

Toda vez que de las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes, actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y del informe circunstanciado de la autoridad responsable, que obran en el expediente, que tienen el carácter de documentales públicas y hacen prueba plena según lo establecido en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado, no obra indicio alguno que haga presumir tales hechos narrados en el párrafo que antecede, por lo que estos agravios son **infundados**.

Por lo que se refiere a la existencia de lo que denomina "marea roja", en su escrito de inconformidad el partido actor alude que en las casillas 709 B, 709 C, 710 B, 710 C, 711 B, 711C, 712B, 712 C, 713 B, 714 B Y 714 C, se generó

0510

presión sobre el electorado puesto que había personas con propaganda electoral, portando playeras con logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) así con los colores o distintivos del partido antes mencionado; este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón, en virtud de que el promovente, incumplió con su obligación procesal de narrar hechos específicos que permitiera conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron, pues solo se concreta en señalar afirmaciones sin ningún sustento legal, es decir, de autos se advierte que no obra constancia alguna que permita arribar a la conclusión de que estos hechos efectivamente sucedieron el día de la Jornada Electoral en este Municipio, incumpliendo igualmente con la carga de la prueba, que conforme a lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la prueba procede sobre los hechos controvertibles; por lo que el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando dicha negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En el caso concreto el actor del presente recurso de inconformidad, no cumplió con dicha carga procesal. Suponiendo sin conceder que efectivamente hayan existido personas con propaganda, portando playeras con logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) así como los colores o distintivos del partido, este órgano jurisdiccional no cuenta, como ya se dijo, con los elementos necesarios para concluir, atendiendo al criterio cuantitativo, si dicha circunstancia fue o no determinante para el resultado de la votación; es decir, no es posible saber cuántos votos fueron emitidos bajo tales circunstancias, y por lo mismo, no se puede establecer a partir de un número cierto, si mediante la resta de los mismos al partido que obtuvo la mayor votación, otro partido hubiera alcanzado el primer lugar de la votación en la casilla.

Tampoco se prueba que dicha circunstancia haya ocurrido la mayor parte del tiempo que dura la jornada electoral, con lo que pudiere vulnerarse el principio de certeza que debe regir sobre los resultados de la votación recibida en las casillas.

Toda vez que de las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes, actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y del informe circunstanciado de la autoridad responsable que obran en el expediente, que tienen el carácter de documentales públicas y hacen prueba plena según lo establecido en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado no obran indicios que hagan presumir tales hechos narrados en el párrafo que antecede, por lo que estos agravios son **infundados**.

Asimismo, en relación a la existencia de "propaganda electoral" en las inmediaciones de las casillas 709 B, 709 C, 710 B, 710 C, 711 B, 711C, 712B, 712 C, 713 B, 714 B Y 714 C, que aduce el actor generó presión sobre el electorado; este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón, en virtud de que el

promoviente, incumplió con su obligación procesal de narrar hechos específicos, que permitiera conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron, pues solo se concreta en señalar afirmaciones sin ningún sustento legal, es decir, de autos se advierte que no obra constancia alguna que permita arribar a la conclusión de que estos hechos efectivamente sucedieron el día de la Jornada Electoral en este Municipio, incumpliendo igualmente con la carga de la prueba, que conforme a lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la prueba procede sobre los hechos controvertibles, por lo que el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando dicha negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En el caso concreto el actor del presente recurso de inconformidad, no cumplió con dicha carga procesal. Suponiendo sin conceder que efectivamente haya existido propaganda, en las inmediaciones de las casillas, este órgano jurisdiccional no cuenta, como ya se dijo, con los elementos necesarios para concluir, atendiendo al criterio cuantitativo, si dicha circunstancia fue o no determinante para el resultado de la votación; es decir, no es posible saber cuántos votos fueron emitidos bajo tales circunstancias, y por lo mismo, no se puede establecer a partir de un número cierto, si mediante la resta de los mismos al partido que obtuvo la mayor votación, otro partido hubiera alcanzado el primer lugar de la votación en la casilla.

Tampoco se prueba que dicha circunstancia haya ocurrido la mayor parte del tiempo que dura la jornada electoral, con lo que pudiere vulnerarse el principio de certeza que debe regir sobre los resultados de la votación recibida en las casillas.

Toda vez que de las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes, actas de escrutinio y cómputo y del informe circunstanciado que obran en el expediente, de la autoridad responsable que tienen el carácter de documentales públicas y hacen prueba plena según lo establecido en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado no obran indicios que haga presumir tales hechos narrados en el párrafo que antecede, por lo que estos agravios son **infundados**.

Por lo que respecta a que los funcionarios de casilla actuaron con dolo y mala fe al cruzar los votos de la casilla 710 básica a la 710 contigua y viceversa, no le asiste la razón al impetrante pues no aporta ningún medio de prueba para demostrar que los integrantes de esas casillas hayan actuado en ese sentido, incumpliendo igualmente con la carga de la prueba que el citado artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación impone al que afirma el acontecimiento de un hecho, al respecto este órgano jurisdiccional al hacer un análisis de la constancias que integran el expediente, no se advierte que en

dichas casillas se haya asentado algún incidente al respecto ni que se haya presentado escrito de protesta por algún representante de los partidos políticos.

0511

En tal virtud, deviene **infundado** el agravio planteado por la parte actora.

Finalmente por lo que respecta a las alegaciones vertidas por el recurrente contenidas en el escrito de fecha dos de julio del dos mil quince, presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal en fecha tres de julio de la presente anualidad, en el que solicita, se tengan como causales de nulidad las contenidas en los artículos 11 y 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como los diversos hechos específicos que el actor relata, en alcance de su dicho sobre causales de nulidad, como la supuesta compra de votos, entrega de despensas y dinero, acarreo de personas, presión a votantes, inducción al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, presión e intimidación a los votantes la detención de un ciudadano y la afectación a las características del voto, este Tribunal, considera que dichas alegaciones equivalen a **una ampliación de demanda** no permitida en el recurso de inconformidad; puesto que es de destacarse que conforme a la legislación estatal vigente cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente, como se concluye de lo dispuesto en los artículos 18, fracción III, 20, 22, 28, 29, 30, 31, 36, 37 38, 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que de lo señalado en dichos preceptos se deduce que:

- a) Se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales;
- b) Cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo;
- c) No se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente;

d) Dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto.

Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, para que los terceros interesados y autoridad responsable ejerzan los derechos y obligaciones, correspondientes establecidos en la ley; así conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, pues se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, porque de lo contrario se estarán lesionando los demás intervinientes en la relación procesal. Por lo que deben desestimarse por **inatendibles** los agravios hechos valer por el inconforme en dicho escrito; sirve de sustento a estas afirmaciones por analogía de razón la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, S3EL 025/98. 919124. 53. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 72. -1 y la diversa tesis de jurisprudencia 21/2002, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, Pág. 314 de los rubros siguientes.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

Independientemente de lo anterior, la parte promovente solo allega a su escrito referido para probar las manifestaciones señaladas, un disco compacto e impresiones fotográficas, mismos documentos que en caso de haber sido admitidos tendrían el carácter de pruebas técnicas con valor indiciario mínimo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 60 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, no haciendo prueba plena y por ende no acreditarían las manifestaciones del inconforme, toda vez que no son aptas para acreditar en sí mismas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que consignan y toda vez que como ya se indicó del conjunto de pruebas existentes en autos como lo son las diversas actas de las casillas, tanto de la jornada electoral, como de escrutinio y cómputo, como las hojas de incidentes, informe circunstanciado, remitidas por la autoridad administrativa responsable, no se desprende indicio alguno que favorezca las pretensiones del accionante, siendo que dichas pruebas tienen el carácter de

0512

pruebas plenas, por tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En cuanto a la suplencia de la queja que solicita el recurrente, realice este Tribunal, éste órgano electoral, considera que se debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de inconformidad cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen conceptos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, sin importar la parte o capítulo de la demanda donde se contengan.

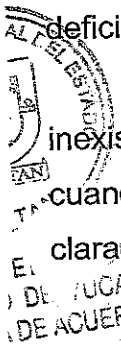
Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del recurrente por parte del Tribunal, para que en ejercicio de la facultad, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto en modo alguno obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal, que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si los motivos de queja dejan de revelar la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene límites, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano electoral; porque aun cuando la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial; sin embargo, los disensos que se hagan valer, necesariamente deben ser argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones



2015/11/13

que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias carecen de respaldo normativo; se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Así, los disensos que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

En cambio, los motivos de agravio que aunque hubieren sido expuestos de manera deficiente, pero que de su contenido se pueda derivar la causa de pedir serán objeto de la suplencia en términos de la Jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro es: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

De estas disposiciones, se desprende que la carga procesal de la afirmación resulta de vital importancia para que un medio de impugnación sea procedente, puesto que aún en aquellos casos en que el órgano resolutor se encuentra obligado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios o en la cita de los preceptos jurídicos presuntamente violados, existe la obligación ineludible de mencionar los hechos en que se base la impugnación. Esta exigencia se traduce en el lenguaje procesal como la causa de pedir, esto es, como la razón, fundamento o motivo de la pretensión aducida en juicio. Por tanto, cuando existen diversas pretensiones, el requisito indicado debe satisfacerse en relación con cada una de ellas, para lo cual deben precisarse por lo menos los hechos correspondientes a cada una con que se estima cometida la violación.

Por lo que, esta autoridad ha analizado exhaustivamente el escrito de demanda y no encuentra alguna deficiencia de agravios que suplir, ya que, se han abordado todos y cada uno de los planteamientos, hechos, alegaciones y principios de agravio, contenidos en la demanda en estricto respeto de los derechos del accionante.

En las condiciones relatadas, al resultar infundados los motivos de inconformidad manifestados por el Partido Acción Nacional, y dado que en la especie no se actualizaron las causales de nulidad de votación recibidas en casilla

que fue materia de análisis, establecida en el artículo 6, fracción IV, V, VI, VIII, IX y XI de la Ley multicitada; así como, que el medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal para la elección de Regidores del municipio de Panabá, Yucatán, lo procedente es **confirmar** los resultados de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo deberá notificarse a la brevedad posible, por correo electrónico y por oficio, la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutive cuarto de la resolución de fecha dos de agosto del año en curso, dictado en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con clave SX-JRC-151/2015, por cuyo motivo de cumplimiento se dicta la presente sentencia.

0513

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, 71, fracción y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declararan **infundados** los agravios manifestados por el Partido Acción Nacional, en términos del considerando **octavo** de la presente resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE YUCATÁN

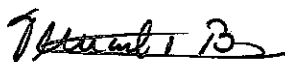
SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Regidores del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, la declaración de validez y las constancias de mayoría respectiva, expedidas a favor de los integrantes de la planilla de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a la Ley; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Panabá, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por correo electrónico y por oficio a la brevedad posible a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por estrados a los demás interesados y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Javier Armando Valdez Morales, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Lissette Guadalupe Cetz Canché y Fernando Javier

Bolio Vales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos Alejandro Alberto Burgos Jiménez; quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



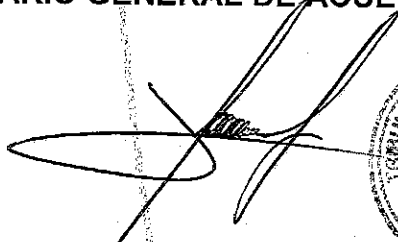
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO

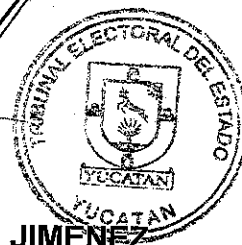


**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARÍA**